



Resolución Gerencial General Regional N° 0107-2020-GORE-ICA/GGR

Ica, 22 DIC. 2020

VISTO, la Nota N° 127-2020-GORE-ICA/PRETT de fecha 18 de diciembre de 2020, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Eduardo Jesús Hermógenes Bartra Uribe contra la Resolución Directoral Regional N° 424-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 01 de junio de 2011, expedida por el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica; y

CONSIDERANDO:

Que, el administrado **Don Eduardo Jesús Hermógenes Bartra Uribe**, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2008, solicitó ante el Director de la Agencia Agraria (ahora Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT) la titulación del predio denominado **“EL RANCHO-LOTE N°01”** con una extensión de 15.0000 has, ubicado en el sector de Macacona del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG (**Expediente N° 2249-2010-026**);

Que, el Informe Legal N° 165-2008-COFOPRI RURAL/IAIG, de fecha 25 de agosto de 2008, el Abog. Ignacio Inca Gutiérrez de COFOPRI Rural, opinó que se declare improcedente el petitorio por no ser de Libre disponibilidad por estar dentro de la zona de expansión urbana aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2003-MPI, debiéndose derivar el expediente a la Dirección Regional Agraria de Ica para su pronunciamiento;

Que, entonces, con el Informe Legal N° 036-2010-DRSP-GORE-ICA/TRA de fecha 16 de noviembre de 2010, el Abog. Teresa Rojas Azula de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, refirió que el Certificado de zonificación expedido por la Municipalidad Provincial de Ica a fojas (57) figura que dicha extensión de terreno está calificado como zona residencia agro urbana (R1-S) y zona de Recuperación Ecológica Forestal (ZREF), por lo que opina que debe ser declarado improcedente el petitorio;

Que, es así, que con Resolución Directoral Regional N° 00424-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 01 de junio de 2011, el Ing. Elder Agüero Rospigliosi, Director Regional de Saneamiento de la Propiedad, declaró improcedente la solicitud presentada por **Eduardo Jesús Hermógenes Bartra Uribe**, sobre el predio denominado **“EL RANCHO – LOTE N° 01”** de 15.0000 Has, ubicado en el sector Macacona, distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica;

Que, consecuentemente, no estando conforme con lo resuelto, el administrado presentó el escrito s/n de fecha 11 de julio de 2011, interponiendo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 424-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 01 de junio de 2011, teniendo como fundamento lo siguiente: **a)** No se ha tenido en consideración la Resolución Directoral N° 437-2006-GORE-ICA-DRAG de fecha 02 de noviembre del 2006 y de la Resolución Ministerial N° 075-2008-AG de fecha 01 de febrero de 2008, **b)** no existe ningún dispositivo legal que indique que si un predio se encontrara en la categorías indicadas en el certificado de Zonificación y Vías, se encuentra prohibido de realizarse dichos petitorios, más aún, si su trámite ya fue admitido mediante Resolución Directoral N° 437-2006-GORE-ICA-DRAG, no pudiéndose aplicar la improcedencia, y **c)** Que el Plan Directoral Municipal se encuentra totalmente desfasado, debiéndose tener en cuenta que en la Municipalidad Distrital de Subtanjalla dicha área se encuentra denominada como zona AI es decir zona agrícola intangible;

Que, posteriormente, con escrito 15 de setiembre de 2011, el administrado adjunta el Certificado de Zonificación y Vías, expedida por la Municipalidad Provincial de Ica, documento que señala que: **“El predio antes mencionado se encuentra en área calificada como zona residencial agrourbano y zona de recuperación ecológica forestal; sin embargo, de acuerdo al Plan Director del Distrito de Subtanjalla, y**





confrontado el mismo, el terreno se encuentra en Zona A-1 Agrícola Intangible". Asimismo, de fecha 06 de marzo de 2012, el administrado adjunta la Resolución Directoral N° 437-2006-GORE-ICA-DRAG, Resolución Ministerial N° 075-2008-AG y copias de las boletas de pago;

Que, estando, al recurso presentado, con Memorando N° 146-2012-ORAJ, de fecha 24 de abril de 2012, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite el expediente a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, requiriéndole oficio a la Municipalidad Provincial de Ica, a fin que aclare o precise, lo expuesto en el Certificado de Zonificación y Vías de fecha 16/08/2011, respecto si el predio se encuentra o no dentro del área de expansión urbana, conforme a lo previsto en el literal "g" artículo 5 del Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, consecuentemente, se advierte los escritos de fecha 05 de octubre de 2016, 04 de diciembre de 2017, 18 de diciembre de 2017, y 22 de marzo de 2018, presentado por el administrado, quien solicita el desarchivamiento y celeridad en la atención del recurso de apelación presentado;

Que, empero, con Oficio N°1539-2018-GORE-ICA-PRETT, de fecha 02 de abril de 2018, se requirió al administrado, adjuntar el Certificado de Búsqueda Catastral Actualizado en original, Certificado de Zonificación actualizado, y el estudio de factibilidad técnico económico, en el plazo de 30 días, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento; no obstante, con escrito de fecha 20 de abril de 2019, el administrado, solicita la Nulidad del Oficio antes mencionado, por encontrarse pendiente el recurso de apelación antes mencionado;

Que, así también, el señor Santos Vargas Ávila, con escrito de fecha 28 de mayo de 2018, solicita la suspensión de los procedimientos administrativos recaídos en el Expediente N° 140-2010 y 2249-2010, correspondientes al señor Ferdinan Jiménez Rojas y Eduardo Jesús Hermógenes Bartra, respectivamente, en razón que se encuentra tramitando acción judicial de prescripción adquisitiva de dominio, por ante el Noveno Juzgado Civil de Lima, con el expediente N°05021-2017-0-1801-JR-CI-09. Seguidamente el señor Santos Vargas Ávila, reitera dicha petición con Carta Notarial de fecha 27 de junio de 2018;

Que, con escrito de fecha 11 de marzo de 2019, el administrado, reitera lo manifestado en su recurso de apelación, con la finalidad que se declare Nulo la Resolución Directoral Regional N° 424-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 01 de junio de 2011;

Que, asimismo, con escrito de fecha 02 de diciembre de 2020, el señor Diego Armando Bartra Oneto, solicita el ingreso de los siguientes documentos: Cesión de Derechos, Certificado de Búsqueda Catastral, Certificado de Zonificación y Vías y el Estudio de Factibilidad Técnico y Económico, Cira N° 69-2020-DDCICA/MC, sustento de disponibilidad hídrica y otros, con la finalidad que proceda con los trámites correspondientes;

Que, con Nota N° 099-2020-GORE-ICA-PRETT, de fecha 16 de octubre de 2020, el Jefe del PRETT, eleva en grado de apelación el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; sin embargo, con Memorando N°101-2020-GORE-ICA/GRAJ de fecha 20 de noviembre de 2020, dicha Gerencia hace las siguientes observaciones: **a)** a folio 57, no obra el Certificado de Zonificación y Vías de fecha 13/03/2008, **b)** no ha cumplido con oficiar a la Municipalidad de Ica, de conformidad con el Memorando N° 146-2011-ORAJ, y **c)** se observa que la foliatura no se encuentra de manera correlativa; remitiendo así el expediente al PRETT para que subsane las mismas. Es así, que con la Nota N° 123-2020-GORE-ICA-PRETT, la Nota N° 0124-2020-GORE-ICA-PRETT, el PRETT, eleva el expediente a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica subsanando presumiblemente las observaciones realizadas; empero, con Memorando N° 112-2020-GORE-ICA/GRAJ, dicha Gerencia advierte el incumplimiento de las observaciones, en consecuencia reitera al Jefe del PRETT, a efecto que dé cumplimiento al requerimiento efectuado; entonces, con Nota N° 127-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 18 de diciembre de 2020, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT hace llegar a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional





N° 00424-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 01 de junio de 2011, y el expediente administrativo a folios (324); en suma, cumple con foliar de forma correlativa el expediente administrativo, adjunta el Informe N° 09-2020-GORE-ICA-PRETT/GCA, expedido por Geovanna Carbajal Alaluna encargada del Área de Archivo, quien refiere lo siguiente: ***“Hecha la búsqueda en el área de archivo se ha encontrado los documentos en copias adjuntándole al expediente a fojas 324”***;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); **De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación**;

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”***;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: ***“1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”***;

Que, del recurso de apelación de fecha 11 de julio de 2011 presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación (a folio 69 se advierte el cargo de notificación realizado; sin embargo, no se indica la fecha de recepción; en suma, la eficacia de dicha notificación surtirá efecto desde el 23 de junio de 2011, conforme indica el administrado a folio (72), debiéndose considerar saneada la notificación defectuosa de conformidad con el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444), de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada normativa;

Que, dentro de este contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de otorgamiento de tierras eriazas¹, siendo los siguientes:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad o de la Libreta Electoral, si el interesado es persona natural o copia de la ficha de inscripción registral de constitución, si es persona jurídica, además de la ficha de

¹ Artículo 5° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867.



- inscripción de vigencia de poder de su representante legal y copia del Documento Nacional de Identidad o de la Libreta Electoral de éste.
- Plano catastral de ubicación a escala 1/25 000.
 - Plano perimétrico en coordenadas UTM, en base catastral del PETT, a escala 1/5000 ó 1/10 000 para terrenos hasta de 10 ha ó a escala 1/25 000 para predios de mayor extensión, autorizado por ingeniero colegiado.
 - Memoria descriptiva (con los nombres de los colindantes), autorizado por ingeniero colegiado.
 - Certificado de habilidad actualizado, otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú.
 - Certificado negativo de inmatriculación del terreno materia de solicitud, otorgado por la Oficina Registral respectiva.
 - Certificado de que el terreno solicitado no se encuentra en zona de expansión urbana, otorgado por el Concejo Provincial que corresponda.**
 - Estudio de factibilidad técnico-económico, a nivel de perfil, que deberá contener:
 - Generalidades (ubicación, extensión, linderos y medidas perimétricas del terreno materia de solicitud, estado actual, topografía, clima, ecología y vías de comunicación).
 - Agrología (uso actual y clasificación de las tierras de acuerdo a su aptitud para riego).
 - Proyecto productivo a desarrollarse (programa de producción proyectado, costo de producción, valor bruto de la producción, instalación y comercialización de los productos).
 - Requerimiento de agua y fuente de aprovechamiento (cédula de cultivo, uso consuntivo de los cultivos y balance hídrico)
 - Sistema de riego, de ser el caso, (descripción del sistema de riego).
 - Plazo de ejecución del proyecto productivo, consignándose las obras de habilitación agrícola a ser ejecutadas.

Que, agregado a ello, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, establece que:



"No es procedente la aplicación del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, en caso de:

- Tierras eriazas que formen parte del territorio de comunidades campesinas y/o nativas.
- Tierras eriazas que formen parte de una habilitación urbana.**
- Tierras eriazas destinadas al uso o dominio público o, estén siendo utilizadas en la prestación de servicios públicos.
- Las lomas y praderas con pastos naturales, tierras de protección y tierras comprendidas en áreas naturales protegidas.
- Tierras eriazas que formen parte de sitios arqueológicos y aquellos declarados como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y/o formen parte de bosques de producción permanente.
- Las tierras ribereñas al mar, los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, lagos y lagunas.
- Las tierras eriazas destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos y/o de irrigación o, que formen parte de tierras con aptitud agrícola del Estado reservadas a procesos de promoción de la inversión privada.
- Las tierras eriazas reservadas para fines de defensa nacional o para la administración y uso de una entidad estatal.
- Las tierras eriazas ubicadas en zonas de riesgo, previa comprobación por parte del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED)".



Que, entrando al análisis de los fundamentos de impugnación, se advierte que giran en torno a los Certificados de Zonificación y Vías, amparados en la **Ordenanza Municipal N° 017-2003-MPI de fecha 19 de junio de 2003 y publicada el 22 de enero de 2005**; siendo la cuestión determinar si el terreno denominado "EL RANCHO - LOTE N° 01" es predio rústico, agrícola o urbano;

Que, es así, que de la revisión del expediente administrativo, se advierte Certificados de Zonificación y Vías, expedidos por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, siendo los siguientes:

- A folio (57) presumiblemente se ubicaba el Certificado de Zonificación y Vías de fecha 03 de marzo de 2008, donde **concluye que el lote materia de evaluación recae en una Zonificación R1-S (Zona Residencial Agro Urbana y ZREF (Zona de Recuperación Ecológica Forestal)**, dicha existencia se presume del Informe Legal N°036-2010-DRSP-GORE-ICA/TRA a folio (62), que hace mención ha dicho documento; sin embargo, de la revisión de autos esta Gerencia no halló dicho Certificado; requiriendo al PRETT, que subsane dicha observación y adjunte el mismo; empero, el personal de Archivo en su Informe 009-2020-GORE-ICA-PRETT/GCA, precisó que solo se ubicó los documentos en copia



adjuntándolo al expediente a folio 324; no obstante, del contraste de dichos documentos, se observa que los mismos no corresponden al expediente.

- b) A folio (87), obra el Certificado de Zonificación y Vías, de fecha 26 de agosto de 2011, que concluye: **“El predio antes mencionado se encuentra en área calificada como zona residencial agrourbano y zona de recuperación ecológica forestal; sin embargo, de acuerdo al Plan Director del Distrito de Subtanjalla, y confrontado el mismo, el terreno se encuentra en Zona A-1 Agrícola Intangible”.**
- c) A folio (265) obra el Certificado de Zonificación y Vías de fecha 10 de febrero de 2020, que indica lo siguiente: **“Zonificación: zonificación Residencia Agro Urbano (R1-S) 94%, Proyección de vía (sección D-D’) 2%, Proyección de vía (sección F-F’) 4%”.**

Que, en ese contexto, es preciso mencionar que todos los Certificados de Zonificación y Vías tienen como asidero legal la Ordenanza Municipal N° 017-2003-MPI de fecha 19 de junio de 2003 y la Ley N° 30494; asimismo el artículo segundo de la normativa en mención precisa lo siguiente: **“declárese de necesidad y utilidad pública la correcta aplicación de lo dispuesto por la presente ordenanza municipal, encargando a la comisión de desarrollo urbano y obras públicas, y dirección de servicios urbanos de esta comunidad iqueña, la ejecución, supervisión, fiscalización y la evaluación del cumplimiento del reglamento provincial de construcciones, comprometiendo a todas las autoridades de la ciudad de Ica, a realizar las acciones pertinentes necesarias”.** En tal sentido es imprescindible que antes de emitir pronunciamiento de calificación de la procedencia del procedimiento, se deba evaluar todos los documentos de parte y los que se recabe de oficio, a efecto de viabilizar el procedimiento; ya que de constituirse como predio urbano el mismo resultaría insubsanable de conformidad con la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI; en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación, por encontrarse inmersa en uno de los casos de improcedencia, previsto en el literal b) del artículo 5 de la Resolución antes mencionada;



Que, ahora bien, de la documentación referida en el párrafo anterior se **concluye que el lote materia de evaluación recae en una Zonificación R1- S Zona Residencial Agro Urbana y ZREF (Zona de Recuperación Ecológica Forestal)**, por consiguiente está considerado dicho lote en zona urbana y no agrícola/rústico como pretende el administrado. En tal sentido, se concluye que el Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT no es competente para continuar con el trámite sobre otorgamiento de tierras eriazas, deviniendo en improcedente el Procedimiento administrativo incoado por el señor Eduardo Jesús Hermógenes Bartra Uribe, en suma se recomienda a su despacho confirmar la resolución expedida por el a quo;



Que, por otro lado, si bien es cierto, el Certificado de Zonificación y Vías, de fecha 26 de agosto de 2011, precisa que el predio objeto de análisis, *de acuerdo al Plan Director del Distrito de Subtanjalla el terreno se encuentra en Zona A-1 Agrícola Intangible; también es cierto que el Certificado de Zonificación y Vías de fecha 10 de febrero de 2020, indica que el predio es de Zonificación Residencia Agro Urbano (R1-S) 94%, Proyección de vía (sección D-D’) 2%, Proyección de vía (sección F-F’) 4%”.* **En consecuencia al denotar una discrepancia en ambos documentos, debe prevalecer aquel que fue otorgado por el Consejo Provincial, siendo en este caso el último certificado en mención;**

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la solicitud fue presentada a la entidad por el administrado con posterioridad a la Ordenanza Municipal N° 017-2003-MPI de fecha 19 de junio de 2003 donde se aprueba el Plan director de Desarrollo Agro-Urbano. Por lo tanto, es de aplicarse la teoría de los hechos cumplidos según el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en el cual refiere que: *la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aun no extinguidas, nacidas con anterioridad”;*

Que, en consecuencia, estando la Resolución Directoral



Regional N° 00424-2011-DRSP-GORE-ICA, acorde al Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867 y a los Lineamientos de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, esta Gerencia, colige que el a quo resolvió conforme a derecho y al principio de legalidad;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 113-2020-GORE-ICA-GRAJ, con fecha de 22 de diciembre del 2020 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado Eduardo Jesús Hermógenes Bartra Uribe; en consecuencia **CONFÍRMESE** la Resolución Directoral Regional N° 00424-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 01 de junio de 2011, expedida por el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- CARECE de objeto pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo petitionada por Santos Vargas Ávila.

ARTICULO CUARTO.- CARECE de objeto pronunciarse respecto de la solicitud de Nulidad del Oficio N°1539-2018-GORE-ICA-PRETT, presentada por Eduardo Jesús Hermógenes Bartra Uribe.

ARTICULO QUINTO.- DERÍVESE el expediente administrativo N° 2249-2010-026, al Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica-PRETT, para su archivamiento.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SÉTIMO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional e Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica
GORE-ICA
CPC CAYLUS G. AVILA CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL